



"2022- Las Malvinas son argentinas"

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación...

Artículo 1.- Sustituyese el artículo 257 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20.744 (t.o. 1976) por el siguiente:

"Artículo 257. De la Suspensión e Interrupción de la Prescripción. Aplicación Supletoria del Código Civil y Comercial de la Nación.

La reclamación ante la autoridad administrativa del trabajo y la promoción de instancia de conciliación previa al inicio de la acción judicial interrumpirán el curso de la prescripción por el término de 6 meses.

Interrumpirá el curso de la prescripción la promoción de demanda judicial, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o por ser defectuosa posteriormente se la tuviera por no presentada.

El curso de la prescripción se suspenderá por una sola vez, y por el término de un año, por la intimación fehaciente que el acreedor laboral formule a su deudor.

La interrupción y la suspensión de la prescripción de la acción operadas contra uno de los deudores surtirá efecto interruptivo o suspensivo de su curso contra los deudores solidarios.

Regirán en forma supletoria las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación."

Artículo 2. De forma.

Sergio Omar Palazzo

Diputado Nacional



"2022- Las Malvinas son argentinas"

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto que aquí introducimos replica los que bajo Exptes. n° 7951-D-2013, 534-D-2015 y 897-D-2017 fueron otrora presentados por Diputados y Diputadas Nacionales (m.c.) con el encabezamiento de firma del Dip.Nac. (m.c.) Héctor P. Recalde, referido al instituto de la prescripción de los créditos laborales.

En orden a ello, se propone la modificación del art. 257 LCT aprobada por Ley 20.744 (t.o. 1976), incorporando las instancias previas de conciliación impuestas en ordenamientos de diversas jurisdicciones provinciales a los supuestos que dan lugar a la interrupción del curso de la prescripción -llevando así al texto de la LCT la interpretación que han efectuado tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como la mayoría de las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Se propone también aclarar en el texto normativo que el efecto interruptivo de la prescripción por interposición de demanda judicial se produce también en los supuestos en que se interponga ante juez incompetente o que por resultar la misma defectuosa se la tuviera posteriormente por no presentada, receptando así la jurisprudencia más favorable a la preservación de la exigibilidad del crédito laboral -cuyos titulares son sujetos de preferente tutela constitucional- al haber existido exteriorización de la voluntad reclamatoria.

Asimismo, se incorpora expresamente a la LCT el supuesto de suspensión del curso de la prescripción por el término de un (1) año derivado de la intimación fehaciente que el acreedor laboral efectúe a su deudor. En este aspecto se efectúa una leve adecuación respecto del proyecto mencionado que sirve de inspiración al presente, sustituyendo la mención a "constitución en mora" que tenía aquel por la actual "intimación fehaciente" que se entiende más apropiada por cuanto en materia de créditos laborales la constitución en mora es automática por el solo vencimiento del plazo de cumplimiento y no requiere de intimación alguna para su configuración.

Y se especifica, a la luz del tipo de solidaridad que rige en las obligaciones laborales, que tanto la interrupción como la suspensión del curso de la prescripción operada contra uno de los deudores surtirá igual efecto contra los deudores solidarios.



"2022- Las Malvinas son argentinas"

Por último, y en lo que constituye la segunda adecuación respecto de su primera presentación, se reemplaza la mención al "Código Civil" como norma de aplicación supletoria, por la actual de "Código Civil y Comercial de la Nación"

Los Diputados Nacionales (m.c.) autores del proyecto inspirador, en términos que compartimos y hacemos propios, presentaban así su iniciativa:

"El proyecto que hoy presentamos tiende a dotar de autonomía a algunos supuestos de interrupción y suspensión del curso de la prescripción de las acciones judiciales correspondientes al reclamo de créditos laborales.

El instituto de la prescripción liberatoria se encuentra regulado en el Código Civil, que en el proyecto se declara de aplicación supletoria en los aspectos no regulados expresamente en la normativa especial de la Ley de Contrato de Trabajo.

Modificaciones efectuadas en los ordenamientos legales procesales en las distintas jurisdicciones provinciales de nuestro país desde el año 1974 -de sanción de la L.C.T.- hasta el presente, v.gr. la instauración de instancias previas obligatorias de conciliación, tornan necesario adecuar la redacción del art. 257 de ésta a fin de evitar discrepancias interpretativas respecto tanto del alcance de la actual expresión "reclamación administrativa" como sobre el efecto suspensivo o interruptivo que sobre la prescripción genera la promoción de dichas instancias y el plazo por el cual dicho efecto se produce.

Consecuentemente, se dispone que tanto la reclamación administrativa como la promoción de la instancia de conciliación previa al inicio de la demanda judicial producen la interrupción del curso de la prescripción por un término de seis meses.

Asimismo, se establece la interrupción del curso de la prescripción por la promoción de demanda judicial, aclarando que el efecto interruptivo de su curso se produce igualmente en los supuestos en que se interpusiera ante juez incompetente o se la tuviera posteriormente por no presentada por resultar defectuosa.

Se regula también expresamente en la norma especial el efecto suspensivo, por una sola vez y por el término de un año, derivado de la puesta en mora del deudor en forma auténtica.



"2022- Las Malvinas son argentinas"

Por último, se incorpora una disposición específica que proyecta y hace aplicables los efectos interruptivos o suspensivos del curso de la prescripción por actos cumplidos contra uno de los deudores respecto de los deudores solidarios. (...)"

Señor Presidente, por las razones hasta aquí expuestas, y en la convicción de que el proyecto que presentamos contribuirá a una mayor razonabilidad y equidad en las relaciones laborales en nuestro país, a la par que se orienta en el cumplimiento del principio de progresividad que inspira a nuestra Constitución Nacional (conf. art. 14 bis y art. 75 inc. 19 C.N.) y constituye una obligación asumida por el Estado Nacional (conf. numeral 2.1 PIDESC), solicitamos el acompañamiento de los Sres. y Sras. Diputados y Diputadas Nacionales en su sanción como ley.

Sergio Omar Palazzo

Diputado Nacional